



RESOLUCION No. CSJATR19-946
25 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Wladimir David Donado Restrepo contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00700 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Wladimir David Donado Restrepo.
Despacho: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Lineth Margarita Corzo Coba.
Proceso: 2019 – 00047.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00700 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención al oficio No. DPRA-1385 003855 signado por la Dra. Margarita Rosa de la Hoz Jure, Procuradora Regional Atlántico, mediante el cual remite por competencia la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Sr. Wladimir David Donado Restrepo, quien en su condición de parte accionante dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 00047, la cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora judicial por parte del citado juzgado en remitir el expediente al superior jerárquico para que se surta la impugnación interpuesta contra el fallo de primera instancia.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...) WLADIMIR DAVID DONADO RESTREPO, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla identificada con la cédula de ciudadanía No 8.780.502. Expedida en el municipio de soledad (Atlántico), manifiesto mediante este escrito con todo respeto ante su despacho solicitar vigilancia de la acción de tutela de la referencia toda vez que el despacho del juez tercero civil del circuito de barranquilla, ha incurrido en demora injustificada en enviar el expediente de la acción de tutela de la referencia toda debido a que el fallo fue proferido el día 22 de Agosto, impugnado el día 26 de agosto y concedida la impugnación el día 30 de agosto, sin que hasta la fecha el despacho haya enviado el expediente al correspondiente reparto, esta actitud implica para mí una desprotección por parte del estado Colombiano, debido a que no es justificable la demora que ha tenido en surtir este trámite.”

el



La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 18 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 18 de septiembre de 2019, se dispone

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 20 de septiembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1446 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00047, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio No. 1339-2019 de 23 de septiembre de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

En atención a su oficio CSJATO 019-881 de fecha 20 septiembre de 2019 recibido por el correo institucional ese mismo día, me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

Según lo dispone el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, "corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial" este artículo fue plasmado literalmente en el acuerdo No. PSAA11-8716 Octubre 6 de 2011, en el mismo queda claro que el objetivo de la vigilancia judicial es

"(...) para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial"

Hago mención a esto su señoría en atención a que revisada la solicitud de vigilancia, se advierte que la inconformidad del solicitante dentro del trámite de la acción constitucional 2019-00047. radica básicamente en el hecho que según su decir no se le ha dado trámite oportuno al envío del expediente al Tribunal. En ese sentido me permito informarle que es la misma norma la que establece los plazos de dicho trámite, estando el despacho dentro del término de los mismos. Estas son las actuaciones y los términos de la remisión del expediente al superior:

a) Auto de fecha 22 de agosto de 2019 publicado por estado el día viernes 23 de agosto de 2019 por lo que los términos de ejecutoria contaban desde el 26 al 28 de agosto de ese mismo mes.

b) Aunque la suscrita me encontraba de permiso autorizado por el tribunal los días 26, 27 y 28 de agosto, el día siguiente a la ejecutoria se emitió el auto concediendo la impugnación presentada el primer día de la ejecutoria, es decir el 26 de agosto de 2019-Esta providencia fue notificada por estado al día siguiente de la fecha del auto, correspondiéndole el estado No 142.

c) En fecha 03 de septiembre de 2019, es decir dentro del término que establece la norma, se hace el reparto de la impugnación y se repite a la oficina judicial para lo pertinente.

Así las cosas, es evidente que en este momento no existe mora judicial y los términos de respuesta superan ampliamente los estándares de acuerdo a la carga del despacho y están acordes con los términos establecidos en el Artículo 32. del Decreto 2591 de 1991 que establece el trámite de la impugnación.

92



"Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente."

El despacho envió el proceso el día 3 de septiembre de 2019, según consta en los soportes Que anexo."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos presentados por la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, constatando que desde el día 03 de septiembre del hogaño, el juzgado de la referencia remitió el proceso al superior para tramitar la impugnación interpuesta.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2019 - 00047.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos



procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”



Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Wladimir David Donado Restrepo, quien en su condición de parte accionante dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 00047, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de fallo de tutela de primera instancia, mediante el cual, se declara su improcedencia.
- Copia simple de auto de 29 de agosto de 2019, mediante el cual, se concede la impugnación impetrada por el accionante.

Por otra parte, la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de fallo de tutela de primera instancia, mediante el cual, se declara su improcedencia.
- Copia simple de resolución, por medio del cual se le concede permiso a la funcionaria vinculada.
- Copia simple de auto de 29 de agosto de 2019, mediante el cual, se concede la impugnación interpuesta por el accionante.
- Copia simple de acta de reparto de impugnación.
- Copia simple de oficio remisorio de la tutela a la Oficina Judicial.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis del oficio presentado el pasado 04 de septiembre de 2019, signado por la Margarita Rosa de la Hoz Jure, Procuradora Regional del Atlántico, por medio del cual remite por competencia la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Sr. Wladimir David Donado Restrepo, quien en su condición de parte accionante dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 00047, la cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora judicial por parte del citado juzgado en remitir el expediente al superior jerárquico para que se surta la impugnación interpuesta contra el fallo de primera instancia.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, revisada la solicitud de vigilancia, se advierte que la inconformidad del solicitante dentro del trámite de la acción constitucional 2019-00047, radica básicamente en el hecho que según su decir no se le ha dado trámite oportuno al envío del expediente al Tribunal. En ese sentido se informa que es la misma norma la que establece los plazos de dicho trámite, estando el despacho dentro del término de los mismos.

Relacionada las actuaciones y los términos de la remisión del expediente al superior, así: i) auto de fecha 22 de agosto de 2019 publicado por estado el día viernes 23 de agosto de 2019, por lo que los términos de ejecutoria contaban desde el 26 al 28 de agosto de ese mismo mes; ii) la suscrita se encontraba de permiso autorizado por el Tribunal los días 26, 27 y 28 de agosto, el día siguiente a la ejecutoria se emitió el auto concediendo la impugnación presentada el primer día de la ejecutoria, es decir el 26 de agosto de 2019, dicho auto fue notificado por estado al día siguiente de la fecha del auto, correspondiéndole el estado No 142 y, iii) en fecha 03 de septiembre de 2019, es decir dentro del término que establece la norma, se hace el reparto de la impugnación y se remite a la oficina judicial para lo pertinente.

Finalmente, dice que, es evidente que en este momento no existe mora judicial y los términos de respuesta superan ampliamente los estándares de acuerdo a la carga del despacho y están acordes con los términos establecidos en el Artículo 32. del Decreto 2591 de 1991 que establece el trámite de la impugnación.

CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en remitir el expediente al superior jerárquico para tramitarse la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de tutela de primera instancia.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, no existe mora judicial por parte del juzgado vinculado, toda vez que, desde el día 03 de septiembre del hogaño, dentro del término para ello, procedió a remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial, para que esa dependencia a su vez, lo remitiera al superior jerárquico para el conocimiento de la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela de primera instancia, razones por las cuales, esta Corporación estima improcedente dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en la tutela No. 2019 - 00047 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-946

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-946 del 25 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial